REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00126
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2132

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00505 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00126
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Alberto Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Santo Peralta, actuando como abogados constituidos de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 representados por sus hijos PER9 PER10 y PER11 mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título en relación con el ADD1 Distrito Nacional, incoada por PER1 contra PER4 PER12 PER8 PER13 y PER5 la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00126
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00129 de fecha 31 de agosto de 2022, que rechazó la indicada litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER14 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00505 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora señora PER14 por intermedio de sus abogados los Dres. Alberto Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Santo Peralta, en contra de la sentencia Núm. 0313- 2022-S-00129, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 0313-2022-S-00129, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como el desglose de los documentos depositados por las partes que conforman este expediente, después de haber confirmado sus identidades. **CUARTO**: ORDENA que la presente decisión sea notificada a cargo de un alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, a interés de las partes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, que establecen la tutela judicial de los derechos fundamentales y el debido proceso de ley, Violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y derechos de la causa, motivos deficientes y contradictorios. Violación derecho a la defensa. Violación al principio constitucional de la igualdad y favorabilidad. Violación a la seguridad jurídica. Falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de estatuir, fallo extra petita, violaciones a los artículos 815, 822, 823,824, 913, 1014, 1017, 1018 y 1032 del Código Civil, sobre la Interpretación y Ejecución Testamentaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de casación de manera principal plantea que sea declarado inadmisible el presente recurso, sustentado en las siguientes

causas: a) por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, al no depositar en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia ni notificar a la parte recurrida la sentencia impugnada; b) por violación al artículo 19 de la referida ley, al no notificar a persona a las partes recurridas, puesto que realizaron un solo traslado, en violación al derecho de defensa de las demás partes envueltas en el proceso; y c) por violación al artículo 17 de la indicada norma, ya que los medios de casación planteados carecen de fundamento legal y resultan improcedentes, debido a que no han sobrevenido de la sentencia impugnada ni invocan asuntos constitucionales.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

9. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dispone: *…El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el*

recurso de casación[1].

10. En este caso la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[3].

11. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[2] Diccionario jurídico.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado.

12. En cuanto a la falta de notificación de la sentencia impugnada, es oportuno señalar, que el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: … *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio,* como ha ocurrido en la especie. Por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por violación artículo 19 de Ley núm. 2-23

13. De conformidad con el artículo 19 de la ley sobre Recurso de Casación *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

14. El examen del acto núm. 34/2024, de fecha 18 de enero de 2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado por el ministerial Ignacio Alberto Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pone de manifiesto que el alguacil actuante a fin de emplazar a la parte recurrida se trasladó a la ADD3 Nacional, advirtiéndose, que todos fueron emplazados en el mismo domicilio, tal y como denuncia la actual parte recurrida.

15. Sin embargo, en el contexto anterior, es oportuno señalar, que *no es nulo el emplazamiento en casación contenido en un acto de alguacil con los siguientes errores: … f) dice que ha notificado a dos recurridos en un solo traslado cuando debe contener tantos traslados como personas haya que notificar, si la parte recurrida no ha sufrido perjuicio alguno, y, en consecuencia, haya constituido abogado y formulado sus medios de defensa en tiempo hábil*[4]. En ese mismo sentido, se ha considerado que *las formas procesales que deben ser observadas por los jueces en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 107, 27 de marzo 2013, BJ. 1228

defensa[5].

16. En la especie, los recurridos no han probado el agravio sufrido al ser notificados en el mismo domicilio; contrario a esto, de las motivaciones que sustentan sus conclusiones se desprende que presentaron su defensa en esta Tercera Sala por ser la competente debido a la naturaleza del asunto, produciendo conclusiones tanto incidentales como al fondo y en tiempo oportuno. Es decir, que las irregularidades a que alude sobre el referido acto no impidieron que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar al conocimiento de la actual parte recurrida el contenido del memorial de casación intentado por la parte hoy recurrente, sin que se advierta violación a su derecho de defensa, razón por la cual se rechazan los argumentos que sustentan las conclusiones incidentales examinadas.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al artículo 17 de la Ley 2-23

17. La actual parte recurrente pretende que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación declare inadmisible el recurso de casación por improcedencia de los medios, debido a que no han sobrevenido de la sentencia impugnada ni invocan asuntos constitucionales.

18. Según el artículo 17 *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de*

[5] Ibidem

puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; y 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales. De igual forma, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[6]; por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

19. En ese sentido, procede rechazar el incidente propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

20. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: Violaciones a los artículos 68 y 69 de la constitución de la República Dominicana, que establecen La tutela judicial de los derechos fundamentales y el debido proceso de ley, Violación al artículo 141 del código procedimiento civil, Desnaturalización de los hechos y derechos de la causa,

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00126
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Motivos deficientes y contradictorios. Violación derecho a la defensa. Violación al principio constitucional de la igualdad y favorabilidad. Violación a la seguridad jurídica. Falta De Base Legal ATENDIDO (12): A que las conclusiones de la recurrente, fueron las siguientes: Primero: Declara buena y valida la presente demanda en litis sobre derechos registrados, en cuanto a la forma, por ser interpuesta de conformidad a la ley y al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, acoger todas y cada una de las conclusiones contenidas en la instancia introductivo de la presente demanda, Y EN ESE SENTIDO: A.- Determinar Y Declarar que el proceso de la determinación de herederos, partición amigable de bienes sucesorales del fenecido PER15 cancelación de la carta constancia número 58-3149, libro 971, folio 62, a nombre de fenecido PER15 transferencia y expedición de los certificados de títulos, que acreditan los derechos de propiedad sobre el indicado inmueble, a favor de los señores PER4 PER12 PER8 PER16 y PER5 cada actuación registrar y procesar, se llevó a cabo de manera ilegal y en franca violación a los derechos de propiedad, debidamente reconocido y registrado, que sobre el mismo inmueble tiene la señora PER14 que a todas las luces del derecho y la constitución de la República, violan el sagrado, legal y constitucional derecho de propiedad de la demandante. B.-) Determinar Y Declarar, que al momento de la transferencia inmobiliaria, proceso o actuación de registro y expedición del certificado de título respecto a dicho inmueble a favor de los señores PER4 PER7 y PER17 ya hacía mucho tiempo, existían iguales derechos registrados a favor de la demandante, señora PER14 razones y motivo legales, para su reconocimiento y que consten en todos los títulos de propiedad, sobre dicho ADD4 matrícula PLA1 libro 4278, folio 0042. Tercero: código civil dominicano, facultaba al testador PER18 según la cantidad de hijos que le sobrevivían y cincuenta por ciento (50%) del valor de los muebles adquirido

dentro de la comunidad matrimonial con el fenecido, PER18 por la suma de RD$ 262,817.92, valor total de los muebles adquiridos durante matrimonio de la demandante con el testador, fenecido PER18 según el pliego de modificaciones, expediente 01-18-000909, de fecha 9/1/2020, de la DGII. Sexto: Ordenar mediante sentencia al registrador de título del distrito nacional, la cancelación del certificado de propiedad que ampara el ADD5 distrito nacional, matrícula PLA1 libro 4278, folio 0042 a favor de los señores PER4 PER12 PER8 PER16 y PER17 Y expida otros, a nombre de los demandados y la demandante, tomado en cuenta la proporción que le correspondan a cada uno, por la parte a que tienen derecho, según la nueva distribución y/o partición de los inmuebles objeto de la presente litis, tanto mueble como inmueble. Séptimo: Disponer que la sentencia a intervenir, sea ejecutoria, sobre minuta, a presentación de la misma, sin fianza y no obstante cualquier recurso sobre la misma, Octavo: Condenar a los señores PER4 PER12 PER8 PER16 y PER17 al pago de las costas de procedimiento, con cargo a la masa sucesora la partir, ordenando su distracción en provecho y favor de los abogados concluyentes, Dres. Alberto Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Santo Peralta, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. ATENDIDO (13): A que el tribunal A QUO, AL RECHAZAR la demanda en interpretación y ejecución testamentaria, iniciada, por la señora PER14 expone en su sentencia objeto del presenta recurso, lo siguiente: "Que la parte recurrente fundamenta su derecho en el acto autentico de testamento de fecha 12 de marzo de 2001, notariado por el Licenciado Juan E. Cuello Franco y registrado en la procuraduría General de la República en fecha 14 de marzo de 2001 y establece lo siguiente: "Que pasen a ser propiedad total y exclusiva de la señora PER14 dominicana, mayor de edad soltera, titular de la cédula de identidad y electoral número CED1 y residente en esta ciudad

de Santo _Domingo, en la ADD6 del sector de Villa Juana, los tres (3) primeros apartamentos(en sentido Norte-Sur) de los siete (7) construidos en la parte trasera de la casa número ADD8 de esta ciudad Santo Domingo, inmueble este ubicado en el ADD9 amparado en el certificado de título número 58-3149 a nombre del testador y cuyo linderos son los siguientes: Al Norte: calle Paraguay por donde Mide 6.25 metros, Al Este: ADD10 por donde mide 40 metros, al Sur: ADD11 por donde mide 6.25 metros y; al Oeste, resto del mismo solar número 12, por donde mide 40 metros." (Párrafo 10, de la página 15 de 19 de la sentencia recurrida casación) " Que la parte solicitante pretende que 3 le sea transferido el inmueble descrito anteriormente en virtud de la última voluntad dispuesta por el señor PER19 en el testamento de fecha 12 de marzo de 2001, dicho acto testamentario especifica de manera poco detallada la porción donada a favor de la señora PER14 toda vez que indica que se le otorgaran 3 apartamentos de los 7 construidos en el referido ADD12 porción que no fue individualizada ni fueron realizados los trabajos de mensuras a los fines de delimitar el inmueble y poder dividirlo de la manera correcta, a los fines de darle cumplimiento a dicho testamento. Esta acción recursiva presenta en su rogación, la afectación de unos derechos que, no se han probado que sea posible parición, petición que debe ser aportar viabilidad material y económica." Párrafo 12, de la página 16 de 19 de la sentencia recurrida casación) " Que frente a rogación para valorar disposición mediante testamento, así mismo luego del análisis de las disposiciones que regulan las donaciones y disposiciones testamentarias en el Código Civil dominicano, es menester indicar que, si bien es cierto que la parte presento copia certificada del referido testado, no menos cierto es que no puso a este órgano judicial en contexto a los fines de que pueda verificar si lo testado excede o no la cuota disponible que el finado PER19 le correspondía tetar, en cumplimiento del artículo 913 del código civil dominicano. Esto así en apego al principio de legalidad." Párrafo 11, de las páginas 15 y 16 de 19 de la sentencia recurrida casación. "Que según lo establecido por el principio 1V de la

ley 108-05 todo derecho registrado de conformidad con la, ley es imprescriptible y goza de la protección absoluta del Estado. Que de ellos se infiere que, toda persona a cuyo favor se hubiese expedido un certificado de título sea en virtud de un acto traslativo del derecho de propiedad o sea en ejecución de una sentencia, retendrá dicho derecho en la forma en que haya adquirido el mismo con la garantía y protección de Estado Domi9ncano, salvo que sea demostrada la realización de una actuación dolosa o de mala fe." Párrafo 15, de la página 17 de 19 de la sentencia recurrida casación. "Que, la parte recurrente se limitó unicament6e al depósito de un testamento, sin ningún medio de prueba que permita comprobar la legalidad y legitimidad del acto del cual se pretende beneficiar, toda vez que esta alzada no pudo comprobar con exactitud la porción del inmueble testado, así como el respecto de la reserva hereditaria dispuesta en nuestra legislación, por los motivos expuestos, esta alzada tiene a bien rechazar la referida acción recursiva interpuesta por la señora PER20

(Párrafo 13, de la página 16 de 19 de la sentencia recurrida casación) ATENDIDO (14): A qué tribunal A Quo, Al Rechazar la demanda en interpretación y ejecución testamentaria, iniciada, por la señora PER14 tomando como fundamento de derecho y aplicación de la leyes sobre la materia, hizo una incorrecta y errónea aplicación del derecho y de manera clara y precisa, violo del debido Proceso y no tutelo los derechos fundamentales de la recurrente, por las razones y motivos siguientes: POR CUANTO: A que mediante acto número 52/19 de fecha17/9/2019 de la DRA. MARILYN ALTAGRACIA MERCEDES REYES, Notario público de los del Distrito nacional, los señores PER4 PER12 PER8 y PER5 PER21 resultaron ser los sucesores de PER22 POR CUANTO:A que mediante acto número 27/19 de fecha18/3/2019 de la DRA. MARILYN ALTAGRACIA MERCEDES REYES, Notario público de los del Número para el Distrito nacional, los señores PER4 PER12 PER8 y PER5 PER21

convinieron una partición amigable, el cual sometieron a su homologación conjuntamente con la determinación de herederos, mediante instancia de fecha 24/01/2020, ante la primera sala de jurisdicción original de tierra del distrito nacional, presentando a la señora PER1 como la esposa superviviente de su fenecido padre PER19 y solicitaron su exclusión como copropietaria de inmueble objeto de la presente litis, argumentando, que el mismo fue adquirido antes del matrimonio, pero con el testamento a manos, antes la pregunta del tribunal a quo de si habían otros hijos o que el fenecido PER19 había manifestado su última voluntad póstuma, por medio de testamento y estos responder que no, ya que sometieron el acta de matrimonio, pero no el testamento como se había acordado, el tribunal, dejo afuera de la partición del inmueble a la demandante la señora PER1 y calificó la SUCESIÓN DE PER19 COMO AB-INTESTATO, o sea, libe reclamación derecho testamentario. POR CUANTO: A que el inmueble descrito anteriormente está registrado a nombre del finado PER19 y al ser un solo inmueble se sobreentiende que es de incomoda división, los herederos mediante acto de partición amigable decidieron que el tribunal emita un nuevo certificado de título a su nombre para luego en una posible venta del inmueble dividir en partes iguales el dinero producto de la venta. POR CUANTO: A que los títulos de propiedad que presentan mis requeridos, certificados de títulos del solar ADD13 distrito nacional, matrícula PLA2 libro 4278, folio 0042, a nombres y favores de PER4 PER12 PER8 PER16 y PER5 PARTICIÓN ARITMÉTICA DEL ÚNICO NMUEBLE, amparado por el certificado de titulo número 58-3149, libro 971, folio 62, a nombre de PER23 quien además de ser el padre de los requeridos, era el esposo de mi requeriente, en el cual compartía su hogar familiar, desde hace más de treinta y cinco años, según acta de matrimonio número 000676, libro 00006, folio 0076, año 2013, del oficial del estado civil de la tercera circunscripción del distrito nacional, producto de la determinación de

herederos y partición amigable del bien relicto de dicho finado, sin que para nada fuera puesta en causa y/o notificada mi requeriente, a pesar de ocupar dicho inmueble, en calidad de copropietaria y esposa del cujes PER24 lo que demuestra su mala fe y acción dolosa. POR CUANTO:A que el juez a quo, conoció y decidió, la mencionada demanda, determinación herederos y partición sucesoral del fenecido PER18 como sucesión SUCESION ABINTESTATO, o sea, donde no existe testamento, porque los demandante hoy recurridos, ocultaron y no presentaron el testamento de que era beneficiaria la recurrente, con la deliberada intención de adjudicarse el cien por ciento del inmueble, incluyendo la parte legada, a la recurrente por el de cujes, PER18 con conocimiento de su existencia. POR CUANTO: A que la recurrente, no fue parte, llamada, citada ni notificada, para el conocimiento y decisión de la demanda en determinación herederos de PER19 y partición y transferencia incoada ante tribunal a quo, por parte de los recurridos, se vino a enterar de la misma, cuando le notificaron en acto acto número 1151/2021 de fecha 21/12/2021 del ministerial Tony Sugilio Evangelista, Alguacil de Estrado de la Cámara penal de la corte apelación de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual le otorgaban quince días para que abandone el inmueble, so pena desalojarla o expulsarla compulsivamente del mismo POR CUANTO: El tribunal, dejo afuera de la partición del inmueble a la recurrente señora PER1 y calificó la SUCESIÓN DE PER18 COMO AB-INTESTATO, o sea, libre de reclamación derecho testamentario, por maniobras maliciosa y de mala fe de los recurridos… POR CUANTO: Es obligación y deber de los herederos el ejecutar el testamento y darle cumplimiento a la última voluntad del testador, si es que este no dejo nombrado un albaceas, para su ejecución o a un notario o contador peritos, para su fiel cumplimiento, en virtud de lo establecido por el artículo 823 del código civil dominicano, EN caso contrario al someter la solicitud de interpretación y ejecución del testamento, el tribunal a quo, sino estaba clara, tenía confusión, sobre lo que iba a ejecutar o hacer la nueva repartición a partición, debió de oficio, requerirlo a las partes o nombrar un perito tasador, rinda un informe y

proceder a ejecución del dicho testamento y hacer la nueva partición, a lo que se resistió y negó a llevar a cabo, violando de esa manera el derecho fundamental del principio a la igualdad y favorabilidad de la recurrente. POR CUANTO: A que mediante acto número 52/19, de fecha 17/9/2019, de la Dra. Marilyn Altagracia Reyes, Notario Público de los del distrito nacional, contentivo de determinación heredero de PER25 resolución número 0311-2020-R-00033, de fecha 7/2/2020, , Expediente 31012020001883, De La Primera Sala del Tribunal de jurisdicción original del Distrito Nacional, resoluto, acoger la solicitud de Determinación Heredero y partición amigable, presentada por los señores PER4 PER12 PER8 PER21 y PER5 y en ejecución al acto partición de fecha 18 de marzo de 2019, legalizada las firmas por la Dra. Marilyn Altagracia Mercedes Reyes, Notario Público de los del distrito nacional, ordenó al registrador de títulos del Distrito nacional, realizar las siguientes actuaciones… POR CUANTO: Pero como, la señora PER14 esta solicitando al tribunal sustituir esa partición por otra en el cual se le incluya, con la proporción y derecho que el testamento le otorga más el cincuenta por cientos de los bienes muebles, tomando se en cuenta el pliegos de condiciones sometida al proceso, el tribunal se niega hace esta nueva partición para darle a la recurrentes las cuotas que la ley y el derecho les conduce, violentando de esta manera el debido proceso de ley, legítimo derecho a la defensa, violentando el principio constitucional de igualdad de las partes y de favorabilidad, en que ante cualquier interpretación o camino a tomar, se favorezca y proteja los derechos fundamentales de la recurrente, lo que no hizo el tribunal a quo, dejando su sentencia sin base legal y nula. POR CUANTO: A que, ante la nueva partición en base a la reservas hereditaria, o sea, una cuarta parte del inmueble, si el tribunal aquo entendía incorrecta esta fórmula debió haber aplicado otra, numeraria, geométrica o aritmética, en literialmetente en la misma forma del testamento, tres apartamentos, parte atrás y disponer una mediad adictiva, de previo cumplimientos entre las parte, lo que no aconteció, por lo que el tribunal a quo dejo sin base legal su sentencia y por tanto nula… SEGUNDO

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00126
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

MEDIO: falta De Estatuir, Fallo Extra petita, Violaciones A Los Artículos 815, 822, 823,824, 913, 1014, 1017, 1018 y 1032 del código civil, Del Código Civil, Sobre La Interpretación Y Ejecución Testamentaria. ATENDIDO (15): A qué tribunal A QUO, AL RECHAZAR la demanda en interpretación y ejecución testamentaria, iniciada, por la señora PER14 sobre la base que no le aporto el valor numerario o aritmético o en naturaleza, (que son las modalidades de particiones inmobiliaria, sea sucesoral o de la comunidad matrimonial) de los legados por PER19 a la recurrente, señora PER14 violento los artículos 815, 822, 823, 824, 913, 1014, 1017, 1018 y 1032 del código civil, el cual establece: POR CUANTO: A que la demanda incoada por la recurrente, señora PER14 mediante instancia de fecha 18/1/2022, tiene como objeto, la ejecución del testamento del fenecido PER18 ante el Lcdo. Juan Enrique Cuello Franco, de fecha 12/ 3/2001, notario público de los del distrito nacional, a su favor y como objetivo, su inclusión como copropietaria, del inmueble ya citado, POR CUANTO: El Testamento es un acto jurídico unilateral, a título gratuito, solemne e irrevocable, en virtud del cual, una persona dispone de todo o parte de sus bienes, para que surta efectos a partir de su muerte. El testamento público, es aquel que debe ser recibido por un Notario en presencia de dos testigos o por dos Notarios y un testigo. Este testamento debe ser redactado por el notario, bajo el dictado del testador, que recurrirá a ciertas formas, según los establecen los artículos 967 y 971 del código civil, modificado por la ley 140-15 del notariado, indicando que para esta actuaciones el notario solo requerirá dos testigos y la supremacorte justicia ha descartado la exigencia de un segundo notario. POR CUANTO Los testamentos son documentos legales que establecen como se distribuirán los bienes de una persona luego de su fallecimiento. Los requisitos legales de los testamentos, son: capacidad del testador.- disposiciones de bienes; declaración en el documento de ser su última voluntad y testamento. Una escritura; - Firma del testador;- presencia de testigos con su firmas y;- Ejecución, el testamento debe contener una disposición que diga donde se firmó, la fecha en que se firmó se firmó en presencia de testigos, como el caso de la especie. POR CUANTO: La

reserva hereditaria es la porción de una herencia de la cual no se puede disponer porque la ley ha establecido que hay herederos reservados para la misma. Debido a la reserva legal, no se puede disponer de todos los bienes a la hora de testar, debido a que ya que solo se tiene libertad de testar sobre una parte de los bienes que les corresponden. De lo dicho anteriormente está estipulado en nuestra legislación en el artículo 913 del código civil dominicano, el cual dice: "Las donaciones hechas por contrato entre vivo o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si estos fuesen tres o más. POR CUANTO: La ejecución testamentaria: A que La jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la republica dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalado en el presente ley." Los tribunales de jurisdicción original conocen en primera instancia de todas las acciones que sean de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, mediante el apoderamiento directo por parte del interesado y de acuerdo a su delimitación territorial. Artículos 3,10, 23 y 26 de la ley 108, modificado por la ley 51, del 23 de abril del 2007. POR CUANTO: La regla general de toda disposición testamentaria debe entenderse en el sent5ido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador, en caso de duda, se observará que aparezca más conforme a la intención del testador. Los criterios Básicos para llevar a cabo la interpretación testamentaria, son: criterio subjetivista, voluntad real y primacía..." (sic).

21. La parte recurrente además transcribe los artículos 55, 121, 125, 15 y 28 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; artículos 1401, 1444, 913, 1014, 1017, 1018 y 711 del Código Civil; artículos 37, 38, 39, 40 y 73 de la Constitución; así como indica que la sentencia recurrida "no contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, al

formal su propio criterio de los hechos, incurriendo en desnaturalización e inexactitudes material de los hechos, además contiene una mala interpretación de la ley, contradicción e insuficiencias en los motivos y dispositivos, violación a las disposiciones del artículo 141 código procesal civil, en fin carece de fundamento y base legal" (sic).

22. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión[7].

23. De los aspectos anteriormente transcritos se desprende que la parte recurrente se ha limitado a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículo 68 y 69 de la Constitución, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho, expuso motivos deficientes y contradictorios, que le violó su derecho a la defensa, al principio de igualdad y favorabilidad, así como a la seguridad jurídica, sin exponer de qué manera el tribunal de alzada incurrió en esas violaciones y en qué parte de la sentencia impugnada que manifestada, solo se circunscribió a argumentar cuestiones de hecho de las partes en litis, transcribir textos legales,

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 100, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

señalar cuáles eran sus pretensiones ante los jueces del fondo y refutar sobre la forma en la que los jueces del fondo pudieron haber fallado, lo que pone en evidencia que estos señalamientos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

24. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[8]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios propuestos, procede declararlos inadmisibles.

25. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles ya sea por falta de desarrollo, por desarrollo no ponderable o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la*

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 28 de abril 2021, BJ. 1325

falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[9]; por lo que al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00505 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00126
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

da

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZAY7-GW41-IBBX-YKF2

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA